

contribuirá la compañía con trescientos pesos mensuales, para expensar los gastos del inspector que desde luego y para vigilar la edificación y construcción de la fábrica haya de nombrar la secretaría de Fomento.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 3° Se reforma la fracción primera del artículo IX del contrato de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, en los términos siguientes:

Cuando se compruebe ante la secretaría de Fomento que las materias primas, todas ó algunas de ellas, han aumentado de precio en el mercado, de modo que eleven el costo de producción en uno por ciento ó en mayor cantidad.

En este caso la secretaría de Fomento se obliga á resolver las instancias de la compañía dentro del mes de la fecha de los ocursos respectivos y la compañía por su parte se obliga igualmente á avisar al público, por lo menos con un mes de anticipación, la alteración de sus precios.

Art. 4° La edificación de la fábrica de pólvora sin humo, que especifica y detalla la cláusula segunda del contrato de doce de agosto de mil novecientos uno y cuya maquinaria ha sido entregada ya por la compañía concesionaria, se comenzará á efectuar cuando la secretaría de Guerra lo determine de acuerdo con la compañía.

Art. 5° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del con-

trato primitivo que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México, á 22 de julio de 1903.—*Manuel G. Cosío—Saturnino A. Sauto.—Tomás Reyes Retana.*—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de julio de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

23 de julio de 1903.

Patente 3,084.—*Robert W. Lyle.*—Por mejoras en mandriles y arpeos para conductos de secciones.

23 de julio de 1903.

Patente 3,085.—*C. A. Tripp. y J. P. Megeath.*—Por ajustadores de tensión.

23 de julio de 1903.

Patente 3,086.—*Robert W. Lyle.*—Por conductos para alambres eléctricos.

23 de julio de 1903.

Patente 3,087.—*Albert Hudson Jocelyn.*—Por un aparato de amalgación.

23 de julio de 1903.

Patente 3,088.—*John Worthington Smith.*—Por mejoras en enganches para carro.

23 de julio de 1903.

Patente 3,089.—*Thomas Mc.Lean Park.*—Por cargadores automáticos de mineral.

23 de julio de 1903.

Patente 3,090.—*Melchor Camacho.*—Por un aparato para velería.

23 de julio de 1903.

Patente 3,091.—*Ralph Baggaley.*—Por mejoras introducidas en una caldera nueva y útil.

23 de julio de 1903.

Patente 3,092.—*Seth Mabry Morris.*—Por nuevos medios y procedimientos para producir la oxidación y que la patente se expida en nombre de la «*Germicide Gas Company*»

23 de julio de 1903.

Patente 3,093.—*Peter Cooper Hewitt.*—Por un método y aparato para transformar la energía eléctrica.

23 de julio de 1903.

Patente 3,094.—*Ernesto Stein.*—Por un horno mejorado para beneficiar minerales.

23 de julio de 1903.

Patente 3,095.—*Vicente Albi.*—Por un procedimiento mejorado para producir el mármol artificial.

24 de julio de 1903.

Expediente 3,301.—*Andrés Morfin Vargas.*—Cerillas «*La Linfa.*»

24 de julio de 1903.

Expediente 3,339.—*Emilio Kentzler.*—Marca para pasta dentífrica.

24 de julio de 1903.

Expediente 3,370.—*Gregorio Araico.*—Tequila «*Crema de la viuda.*»

24 de julio de 1903.

Expediente 3,374.—*Jenkins Bros.*—Válvulas y empacaduras para máquina «*Jenkins.*»

SECCIÓN 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Geo W. Beermaker, para la explotación del guano en las islas Isabelas, Tres Marías, san Juanito, Las Marietas, Los Ángeles, isla del Medio, isla de Perlas y la de Afuera en el Océano Pacífico.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Geo W. Beermaker, por el término de diez años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, pueda explotar el guano que exista en las islas del Océano Pacífico llamadas: Isabelas, Tres Marías, san Juanito, Las Marietas, Los Ángeles, isla de Afuera, isla de Perlas é isla del Medio y bancos y arrecifes situados frente á las costas del territorio de Tepic y Estado de Jalisco.

Art. 2° El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por la secretaría de Fomento para la pesca, explotación de concha-perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 3° Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de san Blas

ó Manzanillo, según convenga á sus intereses.

Art. 4° El concesionario pagará al gobierno federal \$0.75, setenta y cinco centavos por tonelada de guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de los puertos mencionados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 5° El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Art. 6° El concesionario pagará á la aduana respectiva, los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente en la importación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 7° Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de explotación dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 8° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato con un depósito de \$3,000 en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de este contrato.

Art. 9° El concesionario ó la compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente contrato á un particular ó á otra compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrán traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho este contrato.

Art. 10° El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consecuencia, tener ingerencia alguna en

dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de dos meses, contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la secretaria de Fomento, las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos, en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 12° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el art. 8° y caducará por

cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de exportación ó importación.

III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 14° Este contrato no producirá efecto alguno en el caso de que por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas islas, no costee su explotación. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirle por la causa expresada, dentro del término de un año contado desde la fecha en que se firme.

Art. 15° El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la